

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

### SALA DE FAMILIA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Acción de tutela – primera instancia  
**Accionante:** DIANA MARCELA PRIETO TRUJILLO  
**Accionado:** JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
**Radicado:** 11001-22-10-000-2022-01015-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), según consta en acta N° 159, de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por **DIANA MARCELA PRIETO TRUJILLO** contra el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

### ANTECEDENTES

**1.- DIANA MARCELA PRIETO TRUJILLO**, promovió acción de tutela contra la titular del **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**, para que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y recta impartición de justicia, que consideran fueron vulnerados por el referido estrado judicial, en el curso del proceso de petición de herencia iniciado por Diana Marcela Prieto Trujillo contra Brayan Rodolfo Prieto Bustos, el menor de edad W.F.P.B y la señora Ana Yineth Bustos Galindo, pues no han sido tenido en cuenta los trámites de notificación adelantados para la vinculación de los demandados. La última decisión que rechaza las notificaciones, corresponde al 12 de mayo de 2022 *“porque supuestamente la dirección del Juzgado está errada, pero no es cierto”*. Por ello, solicita sean verificadas las notificaciones efectuadas, como quiera que estas se hicieron

conforme a la ley, estando los demandados notificados hace más de un año, sin el que Juzgado caprichosamente dé trámite al proceso.

**2.-** La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de 28 de septiembre de 2022, donde se dispuso vincular a la titular del Juzgado Cuarto de Familia, con la finalidad de que ejerciera su derecho a la defensa, y para que remitiera una copia escaneada del proceso de petición de herencia de Diana Marcela Prieto Trujillo contra los Herederos de Luis Avendaño Prieto Aguirre con radicado 2019-1127; así mismo, se dispuso la vinculación todos los intervinientes del citado asunto.

**3.-** Dentro de la oportunidad concedida, la señora Juez Cuarta de Familia de Bogotá, tras hacer un resumen de la actuación procesal surtida dentro de la petición de herencia instaurada por Diana Marcela Prieto Trujillo, dijo que, por auto del 16 de agosto de 2022, dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación a la parte demandada *“por cuanto la dirección del Juzgado indicada en el aviso no es la correcta, cual es carrera 7 No. 12C-23 piso 3º, y se ordeno (sic) requerir a la parte actora conforme las prescripciones del artículo 317 del C.G.P.”*; esta decisión fue recurrida y el recurso fue desatado negativamente en proveído del 30 de septiembre de esta anualidad. Indica que en la actuación surtida no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues han sido resueltas todas sus solicitudes y la falta de aceptación de las notificaciones obedece *“a que las mismas no se han realizado conforme las exigencias del artículo 291 y citatorio, y 292 aviso del C.G.P., es de observar que la dirección del Juzgado indicada en las mismas no es la correcta”*.

**4. -** Planteado en los anteriores términos el debate, procede la Sala a resolver la demanda constitucional con apoyo en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se les garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Y, las acciones de esa estirpe, encaminadas a que, en ejercicio de sus funciones, el juez constitucional revise las actuaciones surtidas por el Juez ordinario, en principio, no proceden, en razón al respeto de la autonomía que la propia constitución le confiere al juez natural de la causa; no obstante, de manera excepcional y, en caso de que el Juez de tutela encuentre que hubo una actuación abiertamente ilegal, arbitraria o caprichosa dentro del proceso, que traduzca una verdadera vía de hecho, el mecanismo constitucional puede actuar en función de la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Solicita la accionante Diana Marcela Prieto Trujillo, revisar las notificaciones tendientes a vincular a los demandados en el proceso de petición de herencia iniciado por ella contra Brayan Rodolfo Prieto Bustos, el menor de edad W.F.P.B y la señora Ana Yineth Bustos Galindo, que cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, pues afirma que, de forma caprichosa la titular del Despacho Judicial se ha rehusado a aceptarlas y tener notificados a los demandados.

Verificado el expediente materia de queja constitucional, evidencia la Sala que, en auto del 12 de mayo de 2022, el Juzgado accionado glosó al expediente la citación de notificación personal de la parte demandada con la constancia de que "*vive o labora en este lugar*". Los citatorios de que tratan el art. 291 del C.G.P., para la notificación personal, fueron enviados a la Calle 52A sur N° 24C-41 interior 2 Apartamento 401,

indicando la fecha del auto, la dirección física del Juzgado como Calle 14 N° 7-36 "Edificio Nemqueteba" y la electrónica [flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). En la misma providencia, se dispuso no tener en cuenta la notificación por aviso remitida a los demandados Ana Yineth Bustos Galindo, Brayan Rodolfo Prieto Bustos y el menor de edad W.F.P.B., por cuanto *"no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en el artículo 292 del C.G. del P., por cuanto no se allego (sic) la comunicación enviada a los demandados con la respectiva certificación de entrega, así como la copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejada y sellada"*.

El 20 de mayo de 2022, la apoderada de la demandante, allegó al Juzgado la notificación por aviso a los demandados Brayan Rodolfo Prieto Bustos, el menor de edad W.F.P.B y la señora Ana Yineth Bustos Galindo, a la misma dirección del citatorio, con la constancia de entrega, copia cotejada de la demanda y sus anexos y, copia del auto admisorio emitido el 3 de julio de 2020; indicando así mismo la fecha del auto, la dirección física del Juzgado como Calle 14 N° 7-36 Piso 3 "Edificio Nemqueteba" y la electrónica [flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Soportes que no fueron admitidos por el Juzgado accionado en auto del 16 de agosto de 2022, bajo el argumento que *"Revisadas las gestiones de citación a los demandados, claramente se advierte que no es posible reconocerle efecto procesal alguno, ya que el aviso de citación refiere erróneamente la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá, y no como la refiere dicho documento"*.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El Juzgado resolvió negativamente el recurso horizontal en proveído del 30 de septiembre de 2022 y negó la alzada, bajo el siguiente argumento:

*"la constancia secretarial que anexa certificación de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá en la que se señala que el predio que conforma el Edificio Nemqueteba, donde se ubica la sede del Juzgado, se identifica y tiene la nomenclatura*

*oficial: Carrera 7 No. 12-C-23 Piso 3. Por tanto, aquella afirmación relativa a las dos entradas y direcciones distintas no presenta confusión alguna, pues oficialmente la nomenclatura que fue usada en la gestión de notificación a los demandados, no existe. Por lo anterior, y a fin de evitar una nulidad procesal que conlleve a retroceder lo actuado, fue que este Despacho no tuvo en cuenta la gestión de notificación efectuada por la actora al extremo pasivo, y la requirió bajo el artículo 317 del ordenamiento procesal, además porque se constituye en un deber del juez evitar la configuración de dichos vicios, en cumplimiento de sus funciones de instrucción (...)"*

Vista así la actuación, no cabe duda que, por parte del juzgado accionado se incurrió en vía de hecho al verificar si las notificaciones mediante aviso enviadas a los demandados Brayan Rodolfo Prieto Bustos, el menor de edad W.F.P.B y la señora Ana Yineth Bustos Galindo cumplen los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso. En efecto, la señora Juez, con la decisión del 30 de septiembre de 2022, cuando mantuvo la motivación del proveído del 16 de agosto de esta misma anualidad, exigió requisitos que no están previstos en el artículo 292 *ibídem*, el cual, establece:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

**Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

*Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse*

*de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Ahora bien, el artículo 291 del mismo estatuto, en lo aplicable, indica que la comunicación debe además consignar *“sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”.*

Como se aprecia, la dirección del estrado judicial no es un requisito contemplado en la normatividad aplicable para llevar a cabo la notificación por aviso de la parte demandada. Si, en gracia de discusión, se aceptara que es un requisito indispensable, lo cierto es que en las comunicaciones remitidas a Brayan Rodolfo Prieto Bustos, el menor de edad W.F.P.B y la señora Ana Yineth Bustos Galindo, les fue informada la dirección electrónica del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá aspecto relevante considerando que el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 consagra que *“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”.*

En esas circunstancias, se amparará el derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el proveído del 30 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, para, en su lugar, ordenar a la titular del dicho estrado, que resuelva lo atiente al recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la señora Diana Marcela Prieto Trujillo, fundamentando la conclusión a la que llegue sobre la notificación por aviso de los demandados Brayan Rodolfo Prieto Bustos, el menor de edad W.F.P.B y la señora Ana Yineth Bustos Galindo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

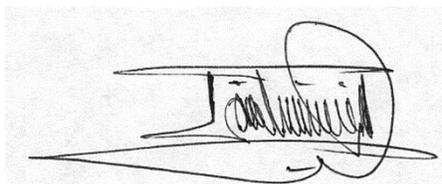
**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por DIANA MARCELA PRIETO TRUJILLO en contra del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ; como consecuencia, se declara sin valor ni efecto la providencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para que la juez accionado proceda en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a dictar la providencia que corresponda, con observancia de los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a cada uno de los extremos de la tutela.

**TERCERO.- REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**